✠ 36

✠

MEMORIAL AJUSTADO
DE LOS AUTOS SEGUIDOS POR EL MONASTERIO
DE SAN GERONYMO
DE BUENA-VISTA
EXTRA-MUROS DE ESTA CIUDAD,
CON EL CONVENTO DE RELIGIOSAS
DE SANTA PAULA,

SOBRE LA MODERACION DE UN CENSO, O pension (segun con diferencia lo entienden las partes) de nueve, y medio cahices de pan terciado, con cuya carga comprò San Geronymo el Cortijo del Esparragal.

LA DEMANDA DE SAN GERONYMO, ES, QUE la Sala modere, y reduzca el Censo al precio correspondiente à su principal, condenando al Convento de Santa Paula à la restitucion del exceso, que hà cobrado desde el dia en que comprò S. Geronymo dicho Cortijo.

LA CONTESTACION DE SANTA PAULA ES que se deniegue la pretension de San Geronymo con costas.

Y en esta razon estàn conclusos los Autos.

CON LICENCIA:
En Sevilla, en la Imprenta de MANUEL NICOLAS VAZQUEZ, y Compañia en calle de Genova.

1. VEè V. S. estos Autos, que hà seguido el Monasterio de S. Geronymo de Buena-vista extramuros de esta Ciudad, con el Convento de Santa Paula sobre la moderacion de un Censo, ò pension (segun con diferencia lo entienden las partes) de nueve y medio cahices de pan terciado, con cuya carga comprò San Geronymo el Cortijo del Esparragal.

2. Demanda de S. Geronymo año 1738. que V. S. modere, y reduzca el censo àl precio correspondiente à su principal, segun derecho, leyes, y pragmaticas del Reino, condenando al Convento de Santa Paula à la restitucion del exceso, que hà cobrado.

341. buelto. 3. En los ultimos pasos de los Autos se hà explicado, que la moderacion sea, y la restitucion, desde el dia, en que el Monasterio de S. Geronymo comprò el Cortijo del Esparragal, hasta el en que se haga la moderacion.

158. 4. Contestacion de Santa Paula en el año 1739. y la misma en los ultimos alegatos, que V. S. deniegue la pretension con costas.

Para que sea menos confuso este negocio, y V. S. vaya haciendo aplicacion de los hechos, conviene mucho saber, que todo èl està reducido à esta duda, ò proposicion general; si, el que situò sobre el Cortijo del Esparragal los 9. y medio cahices de pan terciado,

 im-

impuso un censo consignativo perpetuo, que haya debido venir arreglandose à las Pragmaticas, aunque pagadero en granos, pagandose tanto pan terciado, quanto segun sus precios respectivos, haya cavido en los verdaderos reditos, que hayan correspondido en su tiempo. Asi lo entiende S. Geronymo: ò si el que situò los 9. y medio cahices sobre el Cortijo del Esparragal, no impuso censo, sino cumpliò la obligacion ad factum, que tenia; esto es, debia dar comprada à Santa Pâula la renta de 9. y medio cahices cada año en tierras que los produxessen, no cumpliò, y la asignò, ò situò, y la supuso comprada sobre el Esparragal. Asi lo entiende Santa Paula; y por eso halla este caso mui distante de las Pragmaticas, y moderaciones.

5. Dada esta noticia, voi à sentàr primero los antecedentes todos: luego las defensas antiguas con quanto les corresponde; y finalmente las modernas.

ANTECEDENTES.

6. Juan de las Casas tuvo dos hijos, uno Guillen de las Casas, y otro Eustochia de Sta. Maria Monja del Convento de Sta. Paula: esta heredò por muerte de su Padre una heredad de Olivares con su Casa, Molino, y otras pertenencias en el termino de Alcalà de Guadaira.

7. La misma Monja, y el Convento con licencia de sus Prelados, cedieron en 4. de Enero de 1494. à Gui-
92. llen de las Casas esta heredad, y segun un asiento de un

libro

libro protocolo del proprio Monasterio el cesionario Guillen de las Casas por esta cesion, y porque su Hermana renunciara en èl qualquiera bienes que pudiese heredar de su Padre, ofreció pagar al Monasterio 420ȣ. mrs. y pagò en efecto 120. y por los 300ȣ. mrs. restantes se obligò, à dar al Monastèrio veinte cahices de pan terciado de renta en cada año à 15ȣ. mrs. el cahiz; con hypoteca de la heredad, para que dentro de 5. años desde la fecha de la cesion los daria situados en uno, dos, ò tres donadios, à satisfaccion del Monasterio, y en toda la dicha heredad, y cosas à ellas anexas; y sino los diera le pagarìa à razon 15ȣ. mrs. como se havia estimado; quedando à eleccion del Monasterio tomarlos mudados en pan, ò en dinero al dicho precio.

8. Todo esto resulta del asiento dicho del Protocolo: y tambien se refiere en una Escritura otorgada algunos años despues, (de que brevemente hablaremos) porque la Escritura, que otorgò Guillen de las Casas en 4. de Enero de 1494. no parece.

9. Sin embargo de que la referencia en la Escritura es substancialmente la mìsma, que en la nota del Protocolo, conviene repetirla en los mismos terminos, que ella se hace en dicha Escritura, que fuè otorgada en el año 1511. y es asi.

124. 10. Que Guillen de las Casas era obligado à dàr, y pagar à la Priora, y Monjas, por razon de ciertos bienes,

que

que ellas le traspasaron, mediante Eustoquia de Sta. Maria, Religiosa, 300ꝗ. mrs. restantes de 420ꝗ. mrs. que les debiò dàr el mismo Guillen de las Casas por razon del traspaso; por los quales 300ꝗ. mrs. se obligò à pagar à la Priora, y Monjas, 20. cahices de pan terciado, (dos partes de trigo, y una de cevada) de renta de cada un año, en uno, ò en dos, ò en tres donadios, à contentamiento de ellas; y salia cada cahiz à 15ꝗ. mrs. dentro de 5. años, y durante aquel tiempo, fuese obligado de pagar cada año los dichos 20. cahices de pan terciado en el dia de Sta. Maria de Agosto, baxo de cierta pena; y como fuesse dando, y situando, los 20. cahices de pan de renta, asi se fuesse esquitando prorrata; y si la Priora, y Religiosas no se contentaran de los 20. cahices de pan, que les havia de comprar en los dos, ò tres donadios, fuera obligado Guillen de las Casas de pagarles los 300ꝗ. mrs. de ellos, ò la parte, que de los dichos 20. cahices de pan quedaran, ò restaran de dar, è comprar, è señalar al precio dè los 15ꝗ. mrs. sopena del doblo: y para cumplir todo esto obligò, è hypotecò Guillen de las Casas sus bienes muebles, y raices, segun mas cumplidamente se contenia en el contrato publico, que pasò ante Christoval Gutierrez Escribano Publico de Sevilla, en 15. de Enero de 1494.

93. 11. El Protocolo dice, que Guillen de las Casas no cumpliò su obligacion en la compra, ò situacion de los

20. cahices en uno, dos, ò tres Donadios; y que los impuso, y situò de nuevo sobre toda la Heredad de Alcalà de Guadaira.

125. 12. Despues el mismo Guillen de las Casas casò à su hija Doña Francisca de las Casas con Francisco de Medina, y le diò en dote la propria Heredad de Alcalà de Guadaira, con cargo de pagar à Sta. Paula los 300ŋ. mrs. ò comprarle por ellos los dichos 20. cahices de pan de renta, segun era obligado el mismo Guillen de las Casas; y el Protocolo dice, refiriendo esta dote, que fuè con el cargo de dichos 20. cahices de pan terciado *deste dicho Tributo.*

126. 13. Ambos Francisco de Medina, y su muger vendieron aquella Heredad de Alcalà à Sebastian de Coria en cierto precio; y Sta. Paula por virtud de la Hypoteca, y por sèr pasado el termino de los 5. años, en que se le havian de comprar los 20. cahices de pan de renta, embargò en poder del Comprador Sebastian de Coria 300ŋ. mrs. que era obligado à pagar à Francisco de Medina del precio de la Heredad.

14. Para alzar este embargo pretendiò Francisco de Medina mudar la hypoteca de los 20. cahices de renta, y lo consiguiò: ello pasò àsi.

119. 15. En el año 1511. la Priora, y Monjas de Sta. Paula dieron peticion al Prior del Convento de S. Geronymo de Sevilla, (que tenia expresa comision del

Capitulo General, para que siempre que Sta. Paula se la pidiera, para enagenar, vendèr, y permutar qualquiera bienes muebles, posesiones, censos, ò immuebles, acensuar, ò arrendar las posesiones, ò Heredades temporalmente, à vidas por largo tiempo, ò para vender alguno, ò alguna de ellas, pudiesse dar licencia, con tal que no excediera la cantidad de la venta de algunos immuebles de 50ꝧ. mrs. poco mas, ò menos; haviendo respecto al precio, se guardara la forma del Derecho, se hicieran los tratados, que el requiere; y fuera en utilidad del Monasterio, dieron peticion la Priora, y Monjas, al Prior, exponiendole, que Francisco de Medina les havia rogado, consintiessen, que les diera desde luego un Donadio, en que havia 8. cahices de pan, que se pondrian en el Monasterio, ò Convento, à costa de los Renteros; y para los 12. cahices restantes, cumplimiento à los 20. à que estaba obligada la Hacienda de Guillen de las Casas, èl hypotecaria 30. fanegas de pan de renta, que tenia en termino de esta Ciudad, y mas un Donadio de 60. cahices de pan de renta, que èl tambien tenia en el mismo
120. termino, cuyos 12. cahices havia de dar entregados entonces, y para siempre en el mismo Convento de Sta. Paula, de que se le seguia utilidad.

120. buelto. 16. El Prior de S. Geronymo concediò la licencia,
121. y en el cuerpo de ella, por dos veces, una en la relacion, y otra en la decision, habló de la mutacion de

de Hypoteca en estos terminos. „ Los 8. cahices de los „ 20. sobre dichos, diz, que os dàn puestos, y encamarados en el dicho Monasterio, (es Sta. Paula) 30. fanegas de trigo de renta (en las preces se dixo 30. fanegas „ de pan) en el termino de Sevilla, de las quales oy dia „ gozais; è todo el otro pan, que resta para cumplimiento de 12. cahices, sacados los 8. sobredichos, con los „ quales se cumple el numero 20, en cierto Donadio, que „ se dice de Esparragal.

123. y 126. buelto. 17. En consequencia de esta licencia, en 16. de Junio de aquel año 1511. la Priora, y Monjas otorgaron la Escritura de mutacion de hypoteca, consintiendo haver 8. cahices de pan de renta en cada año en el Donadio del Arroyo del Chamorro termino de Salteras donde los señalaba, y de que les havia hecho cesion, y traspaso Francisco de Medina en pleno dominio; y los otros 12. cahices de pan de renta, à saber 30. fanegas de Trigo de renta en unas tierras entre el camino de Cantillana, y Cordoba, llamadas de la Rinconada, en las que se los hypotecaba, y señalaba; y
127. 9. y medio cahices de pan de renta, cumplimiento à los 20. cahices en el Donadio del Esparragal, terminos de Guillena, y Gerena, que rentaba cada año 60. cahices de pan terciado, donde el Francisco de Medina se los daba, hypotecaba, y señalaba.

128. 18. Este consentimiento del Convento de Sta. Paula fuè à condicion, què si desde 1. de Enero de aquel

año 1511. hasta 5. cumplidos Francisco de Medina comprara los 12. cahices de pan en uno, dos, ò tres donadios, â su contentamiento, que rentara cada uno dos tantos, de lo que se mudara, y razonando cada cahiz à 15y. mrs. (esta es la expresion literal) fuese obligado el Convento, à recibirlos; y si en los 5. años no comprara Francisco de Medina los 12. cahices, ò parte de
128. buelto. ellos, à la letra. „ Que dende en adelante para siem„ pre jamàs en cada un año nos paguedes los dichos 12. „ cahices de pan, entregados, puestos en el dicho Mo„ nasterio por Santa Maria de Agosto de cada año, è „ si nos quisieremos màs los dichos 12. cahices de pan „ de renta en dinero, ó la parte que de ellos no com„ praredes à 15y. mrs. el cahiz, que seades obligados à „ nos pagar al dicho precio; y esto que sea à nuestra „ escoxencia: y en esta forma se hizo la mutacion de hypoteca: y se obligò Francisco de Medina con las clausulas ordinarias de alzar èl Convento la hypoteca, y libertar los demàs bienes, que fueron de Guillen de las Casas, que estaban afectos à los 20. cahices.

19. A los 44. años en 5. de Septiembre de 1555. otro Francisco de Medina otorgò Escritura en favor del Convento de Santa Paula; refiriendo, ò diciendo, poseer el Donadio del Esparragal, y las tierras de la Rinconada, con el cargo de 12. cahices de pan terciado pagaderos al Convento, à quien todo ello estaba obligado,

y

y atributado; y reconoció el Señorio de ellos sobre el proprio donadio, y tierras à dicho Convento, obligandose à pagarle los 12. cahices de pan terciado de censo en cada año (no expresa, si perpetuo, ò redimible,) y este reconocimiento lo hizo con las mismas condiciones, penas, y obligaciones, con que Francisco de Medina su Padre situò, y señalò al Monasterio los dichos 12. cahices én los referidos donadios, y tierras, en la segunda Escritura de 16. de Junio de 1511.

20. En el año 1561. el Convento presentò la Escritura de reconocimiento dicha en uno de los Juzgados de esta Ciudad; y explicando, que no querria cobrar mas que 9. cahices, y medio de pan terciado sin perjuicio de su derecho, pidiò execucion contra Doña Magdalena Boti, y Luis de Medina su primer marido, (que compraron el Cortijo del Esparragal con el cargo de 12. cahices de pan terciado de Tributo) por solo los 9. y medio; se mandò despachar la execucion, de que pidiò reposicion Doña Magdalena Boti; porque no havia instrumento, que la produxese, y el Tributo era redimible; pues segun las Leyes solo se debia pedir por mrs. à 14y. el millar; respecto de haver estado impuesto en trigo, y cebada; y finalmente porque en esta Real Audiencia pendia Pleito entre ella, y el Convento, en el qual havia producido su derècho, Escrituras, y reconocimientos, y ella havia depositado en el Banco de Gregorio de

Espinosa el principal de este Tributo, para redimirlo; y por consequencia no havian podido correr reditos de trigo, y cebada; y subsidiariamente apelò: luego formalizò la apelacion pidiendo acumulacion de los procesos: pero vistos los Autos en 20. de Abril de 1563. se dixo por executoria (que causò un Auto de revista del mismo mès) que por entonces no havia lugar la acumulacion, y se confirmaba el Auto de execucion por los dichos 9. y medio cahices de pan terciado.

21. En efecto se despachò la execucion, y à su tiempo se opusò Doña Magdalena Boti con los mismos fundamentos; exforzando, que no se havia pedido imponer el censo contra las leyes en pan, y con condiciones contrarias à la naturaleza del mismo contrato; y debia reducirse à mrs. à 14ℌ. el millar, y con la calidad de redimible; pues se havia situado con la condicion de mudarlo, ò redimirlo, pagando cierto precio.

22. El Convento sostenia la legitimidad de la execucion, en que las leyes prohibitivas de los censos en grano, hablaban de los redimibles, y no de los perpetuos, como este: que el contrato no havia contenido condicion ilicita: y que aunque en el principio huvo facultad de redimirlo, despues por condicion expresa quedò perpetuo.

23. Se pronunciò sentencia de remate por los reditos debidos, y correspondientes al principal de 142ℌ500. mrs.

mrs. al respecto de 14ʮ. el millar à que el Juez Ordinario reduxo el contrato à dinero conforme à la Pragmatica de S. M. reservando su derecho à Doña Magdalena Boti, para que en razon del dinero, que tenia en deposito usara de èl como le conviniese.

24. Apelò à esta Audiencia el Convento de Santa Paula, y substanciado el proceso ordinariamente con Doña Magdalena Boti, huvo sentencia en 31. de Octubre de 1566. confirmando la del Ordinario, y debolviendolo para su execucion: suplicò el Monasterio, ò Convento, y en la tercera instancia se recibiò la causa à prueba: se hizo por ambas partes, y en 23. de Mayo de 1567. huvo otra sentencia confirmando la de remate: pero revocandola, y emmendando la de vista, en quanto se mandò, que el remate se hiciera con respecto al capital del censo, estimado 142ʮ500. mrs. à razon de 14ʮ. el millar, reduciendose el contrato de tributo à dinero: Y por lo nuevamente alegado, y probado, y haciendo justicia, se mandò, que el remate se hiciera por los 9. y medio cahices de pan terciado porque se despachò la execucion, y se declarò ser perpetuo, y no poderse redimir, y que Doña Magdalena Boti, y sus Succesores en el Donadio del Esparragal estaban obligados, à pagar el Tributo perpetuamente al Convento de Santa Paula.

3. 25. Seguidamente Doña Magdalena Boti pidiò, que la

la Sala declara, no deber pagar el pan del tributo en grano, sino que se reduxera à dinero à los precios, que huviese valido à los tiempos de cada una de las pagas, que estaban debidas; porque mientras el Pleito no era culpa de ella, dexar de pagar; y el grano havia tomado
86. buelto. mas valor; la Sala dixo que no havia lugar, y que pidiese ante el Juez Ordinario; y se confiirmò, aunque suplicò, se despachò Carta executoria, que contiene todo lo dicho.

201. 26. En 4. de Julio 1596. Don Francisco de Medina por sì, y en nombre de su muger Doña Beatriz Carrillo, y con su Poder, otorgò Escritura, diciendo, que mediante haverse mandado por esta Real Audiéncia vender el Cortijo del Esparragal, y haverse rematado en el Monasterio de San Geronymo extramuros de ésta Ciudad en 15y500. ducados, para pagar à ciertas personas; y pues, por el Otorgante se trataba de contradecir el remate, diciendo no haverse vendido en su justo precio, y otras diferencias, que tenia con el referido Monasterio, havian transigidose, en que de pronto le diese el Monasterio 500. ducados, que en efecto havia recibido; y en su consequencia aprobò el remate, y renunció todo el derecho, que podia tener.

170. 27. En el año 1597. se acabò un libro intitulado Racional de titulos de las posesiones del Convento de Sta. Paula, hecho por un Religioso Geronymo, parece, que

que con encargo de la Prelada, en èl està el tributo de 12. cahices de pan terciado sobre el Cortijo del Esparragal, y sobre las tierras de la Rinconada: se refiere la pertenencia àl Convento, y la succesion de situaciones, y mutaciones: finalizando con la executoria el Pleito de Doña Magdalena Boti: y no hai alguna referencia, de que el Monasterio de S. Geronymo pagasse los 9. y medio cahices de pan terciado.

28. Por el año 1730. siguiò pleito executivo el Convento de Santa Paula contra los bienes del Monasterio de San Geronymo ante el Juez Conservador de èl sobre la cobranza del tributo de pan terciado, S. Geronymo hizo alli oposicion con diferentes instrumentos; pero no se sabe, ni que fue lo que se expuso, ni qual fue el
90. suceso de aquellos Autos: de ellos se ha traido un testimonio de algunos documentos, que se presentaron en aquel proceso, à saber la partida de protocolo del Convento de Sta. Paula, la Escritura del año 1711. y un
96. exemplar de otro pleito seguido por el año 1715. à pedimento del Colegio de Sto. Thomàs de esta Ciudad contra bienes del Convento de Sra. Sta. Ana de la Ciudad de Carmona, como Patrono, y Administrador del Patronato de D. Antonio Barva Soriano, sobre cobranza de 17. arrobas de azeyte, reditos de un año del tributo de 35. arrobas, que en cada uno se le debian pagar sobre ciertos bienes del Patronato. Este exemplàr yà oy es incon-

ducente: alli se trataba de un censo perpetuo de 70. arro-
bas de azeite impuesto en el año 1521, y moderado à
solas 17. con respecto à un Molino, que poseia el Con-
vento de la Concepcion de Carmona, cuyo Molino re-
cayò luego en D. Antonio Barba Soriano, que dotò con
èl el Patronato: la moderacion fuè en el año 1594. la
imposicion de todo el censo havia sido por 80ḫ. mrs. de
principal; y era toda la question de parte del Convento
de Sra. Sta. Ana Administrador del Patronato, que el
99. censo impuesto en mrs. no podia pagarse en granos, ni en
frutos, ni era, ni podià ser perpetuo, segun las leyes del
Reino. De parte del Colegio de Sto. Thomàs, se decia,
que hasta la ley del año 1534. ni tuvieron precio los cen-
sos perpetuos, ni se prohibiò la paga en frutos, y aque-
lla ley hablò de los censos redimibles, y en ellos solo pro-
hibiò la paga de los reditos en frutos; y el de la question
era perpetuo, è impuesto en el año 1521. y aunque por
otra ley posterior se mandaron estimàr como redimibles
los censos, impuestos à pagàr en granos, que sonaban per-
petuos: esta ley hablò de los impuestos desde el año 1534.
que sonaban, pero en realidad no eran perpetuos.

29. Sobre estos respectivos conceptos, y alegatos el Juez Eclesiastico el Provisor D. Pedro Romàn Melendez sentenciò la causa de remate, considerando aquel censo de azeite pagadero en dinero, y redimible: y haviendo apelado el Colegio de Sto. Thomàs, confirmò un Juez Synodal la sentencia.

30.

30. He referido substancial, y brebemente el exemplar, no porque conduzca al punto del dia, sino porque dà alguna claridad à otras especies, que hè de sentir precisamente.

1. 31. En el año 1737. el Monasterio de S. Geronymo ante el Juez de la Sta. Iglesia demandò al Convento de Sta. Paula sobre nulidad de la situacion del censo, (de que se trata) y tambien de las obligaciones de Guillen de las Casas, y de Francisco de Medina, y sobre que Sta. Paula le restituyera, quanto indebidamente havia percibido.

146. 32. Santa Paula declinò aquella jurisdiccion Eclesiastica; porque la demanda debia ponerse en los Autos, que en esta Audiencia se havian seguido sobre venta del Cortijo del Esparragal, en cuyo remate havia sido condicion el censo de los 9. y medio cahices de pan terciado.

158. 33. El Juez Eclesiastico se declarò por competente, y esta Real Audiencia en el recurso de fuerza, que traxo Sta. Paula, proveyò Auto de legos.

34. En consequencia, y pendiendo en la Sala los
162. Autos, en que se rematò el Cortijo, el Monasterio de S. Geronymo puso la demanda, (que V. S. hà de juzgar en solo una parte) en estos terminos.

35. Que V. S. declare por nula, y de ningun valor, y efectos la situacion del censo, y las obligaciones, que de pagarlo hicieron Guillen de las Casas, y

D.

D. Francisco de Medina; y tambien la que hizo el mismo Monasterio, ò contrajo al tiempo, que se le rematò el Cortijo, mandando se chancele, y condenandoà Sta. Paula à la restitucion,de lo que indebidamente hà cobrado por razon de èl: y subsidiariamentente, se sirva V. S. moderarlo, y reducirlo àl precio justo correspondiente à su principal, segun derecho, condenando à Sta. Paula à la restitucion del exceso.

162. buelto. 36. Se fundaba esta demanda asi. Que el origen del censo venia de los 300y. mrs. parte de la herencia de Eustoquia de Sta. Maria, cuya cantidad quedó à debér Guillen de las Casas, y se obligò à pagarla, ò darla impuesta en 20. cahices de pan dentro de 5. años, estimado cada uno en 15y. mrs: conque siendo el principal del censo en dinero,fuè nula la obligacion de pagàr en cada año los mismos 300y. mrs. del principal: por eso en los primeròs 15. años, (debe decir en el primer año) quedò pagado, y extincto dicho principal; y quando Francisco de Medina mudò la hypoteca, yà no la havia por haverse extinguido el principal en el trascurso de los 17. años, que havian corrido: esta misma nulidad se hà derivado à las obligaciones, y reconocimientos posteriores.

37. Otra nulidad fuè, haver hecho perpetuo lo que de su naturaleza era redimible; (à mas de estàr prohibido imponèr censo de dinero en pan, y señalàr tiem-

po

po para la redempcion) nunca en estos Reynos se practicaron Censos perpetuos à 15ꝟ. el millàr ; y sobre todo la qualidad de redimible se verificò , quando Sta. Paula admitiò la redempcion de 10. y medio cahices ; porque si huviera sido perpetuo de 20. cahices , pasados los 5. años , en que havia libertad de pagar el dinero , ò dár situados los cahices , no se huviera admitido la redempcion.

38. La misma nulidad contuvò el remate ; porque quando solo se debian 9. y medio de principal à razon de 15ꝟ. mrs. por cada cahiz, que componian 142ꝟ. 500. mrs. que era el principal , que faltaba para completar 300ꝟ. mrs; el remate contuvo el error de poner por reditos , lo que era principal.

39. Que la Sentencia, ò executoria en el Pleito de Doña Magdalena Boti, no lo fuè, como pronunciada en un Juicio sumario, qual era el executivo.

40. La otra parte de la demanda era sobre la moderacion en caso de no tener efecto la nulidad ; y antes de exponer sus fundamentos, conviene saber , que haviendo Sta. Paula intentado Articulo dilatorio, de no tener obligacion à responder sobre la nulidad de la constitucion del censo , y de mas actos posteriores, incluso el remate del Cortijo del Esparragal en quanto à la conducion, ò cargo de pagarlo , oidas las partes , y substanciado el Articulo , huvo Auto de la Sala de 20. de

185. Junio de 1739. por el que se declarò, que dicho Convento de Sta. Paula no ténia obligacion, à responder à lo principal de la demanda; y se mandò, que respondiese en quanto à la moderación del Tributo perpetuo de los 9. y medio cahices de pan terciado de renta per-
186. petua àl año, por lo respectivo à granos. Ninguna de las partes, suplicò: y S. Geronymo, pasado el termino solicitò, que se hiciera saber, y en efecto se notificò, à las Religiosas la demanda.

166. 41. Se fundaba esta en el punto de moderacion, en que los reditos se debian pagar con respecto àl principal de 142ʉ500. mrs. con cuyo cargo se vendiò el Cortijo del Esparragal, y era de derecho, y de equidad por la gravisima lesion, que se experimentaba de muchos años, y desde el remate del Cortijo en pagar de reditos cada año, segun el valor que havian tenido los granos, y su tasa mucho mas, de lo que importaba el principal; y semejantes moderaciones se havian hecho por repetidas executorias de esta Audiencia en tributos perpetuos, reservativos, y consignativos, y por otros Tribunales.

42. Respondiò el Convento de Sta. Paula, solicitando, que se denegara con costas; porque haviendo sido bien situado el censo no havia sobrevenido causa nueva, que hiciera lesibo el contrato, antes por el contrario el Cortijo rendia con opulencia, y exceso, aun para el pago de mayores pensiones: que pretender moderar los reditos

tos, regulando el valor del trigo, y cebada, por el mas valor, que havian tenido, distinto de èl, en que se estimaron al tiempo de la constitucion, era importuno, porque en la executoria sé havia tratado todo esto, y el mas valor de los granos. Que los 9. y medio cahices de pan terciado eran parte del precio de una herencia tan quantiosa, que tomò Guillen de las Casas; incluyendose en ella la renuncia de ciertos derechos illiquidos, y finalmente, que aunque en la Escritura de 1552. se decia haverse entregado àl Convento finca equivalente à 30. fanegas de trigo, ciertamente fuè à 30. fanegas de pan terciado, como se expresa bien en el cuerpo del instrumento, y tambien en el asiento del documento, ò protocolo, que dispuso el Monasterio.

43. Replicaba el Monasterio de S. Geronymo, que la executoria, si lo era, se reduxo à dos puntos: uno à declaràr el censo por perpetuo; y el otro à declarâr lo pagadero en granos; y ni de uno, ni de otro se trataba: sino, de que, de qualquier modo que se considerase perpetuo, ò redimible, y siendo pagadero en granos, se debia moderar su renta, y reducirse al precio justo correspondiente à su principal. Que havia causa superveniente, à saber, las leyes del Reino, y Pragmaticas, sobre moderaciones de los Censos: este se creò à razon de 14ц.el millar, y fue conforme à la Pragmatica de 21. de Octubre 1563: pero despues por la del Sr. D. Phelipe III. año 1608. se moderaron

rarontodos à 20ꝑ. el millar; y por otra del Sr. Phelipe IV. año 1621. se mandò, que ningun censo se pudiese pagar à mas de 20ꝑ. el millar; y finalmente por la de 1705. se reduxeron todos à 3. por 100. con prohibicion absoluta de pagarse à mas precio. Que en este censo hablaron las Pragmaticas: porque el havia sido redimible, y lo era, quando se mudò la hypoteca al Cortijo del Esparragal, siendo buena prueba, que se havian redimido 10. y medio cahices. Que si estas reglas generales hablaban con los censos impuestos legitimamente, mucho mas con este, que havia sido mal impuesto, ò impuesto con exceso. Aunque por executoria de 1567. se declarò perpetuo, despues en 1573. huvo la Pragmatica del Sr. Don Phelipe II. que reduxo todos los tributos perpetuos pagaderos en pan, y en otras especies, à redimibles, y pagaderos en dinero: y esta novedad era mucho mas atendible en un censo con capital determinado, y obligacion de imponerlò, ò redimirlo nuevamente. Finalmente el Monasterio havia estado pagando indebidamente 9. y medio cahices de pan terciado; porque haviendo debido dar 2. y medio en las tierras de la Rinconada, ò 20. fanegas de trigo, y 10. de cebada, lo què se diò fuè 30. fanegas de trigo solas, segun la Escritura de Francisco de Medina; sin que se pueda atribuir à equivocacion de ella; porque en la impetracion de la licencia, que el Convento hizo à su Superior para la mutacion de hypoteca, expresamente

mente dixo, que estaba en posesion de las 30. fanegas de trigo.

44. Que quando este Monasterio comprò el Cortijo del Esparragal en 10ꝟ500. ducados con el cargo del censo, no se le diò capital, ni se le rebaxò del precio, que pagò enteramente; y precisamente le correspondia el de 142ꝟ500. mrs. (que era à 14ꝟ. el millar) respectivos à los 9. y medio cahices à 15ꝟ. mrs. cada uno.

45. Quando debia concluir el Convento de Sta. Paula, expusò, que el Monasterio de S. Geronymo no se sugetaba à los terminos, que confesaba executoriados, y suscitaba la naturaleza del tributo, sobre si era, ò no perpetuo, y si le comprehendian las Pragmaticas de los redimibles, y otras cosas, sobre que estaba declarado, no deber responder el Convento, como comprehendidas en la executoria; y pidiò, que se separara del pedimento del Monasterio de S. Geronymo, todo lo que se hallaba incluido en la executoria; proponiendo lo tocante à reduccion sin oponerse à ella; y hecho protextaba responder al traslado.

195. 46. Se mandaron traher los Autos, y en vista de ellos en de Diciembre de 1739. se mandò, que el Convento de Sta. Paula respondiera al pedimento de S. Geronymo solamente por lo tocante à la moderacion del tributo de 9. y medio cahices de pan terciado de renta perpetua en cada año por lo respectivo à granos en conformidad del Auto de la Sala de 20. de Junio del mismo año.

199. 47. En efecto respondiò Santa Paula, que el censo no debia moderarse: porque el Cortijo producia quantiosamente; porque el Monasterio lo comprò con el cargo del mismo censo: sin concepto à capital determinado, como sucedia generalmente en las ventas de las fincas, que tenian estos gravamenes: y tanto menos desembolsò el Monasterio: porque la especie de las 30. fanegas de trigo cedidas àl Convento era incierta, y una equivocacion del principio de la Escritura; y este era un derecho de Francisco de Medina, y sus herederos; y ultimamente porque los censos perpetuos, que se havian moderado por executorias fueron aquellos cuyas fincas se atrasaron, ò deterioraron; y este Convento de Sta. Paula estaba pronto à debolver al Monasterio de S. Geronymo los 10U500. ducados, que desembolviò, y que se le entregase el Cortijo con todo lo que comprehendiò la venta, y remate.

223. 48. Concluyò el Monasterio de S. Geronymo, repitiendo sus fundamentos, y exponiendo, que Sta. Paula no tenia derecho para hacer el allanamiento, que quando el Cortijo se le rematò era infructuoso quasi todo èl, lleno de malezas; y havia gastado en reducirlo à cultura 50U. ducados, y en labrarle casas, y oficinas, cerrarlo, acotarlo, y darle mas extension: demodo, que se debia à esta impensa, que fructificase.

206. 49. En 26. de Febrero de 1740. la Sala recibiò los Autos à prueba llana: la hizo solo el Monasterio de S.

Ge-

Geronymo en las Villas de la Algava, y Guillena.

En la Algava. Testigos.

1.... Geronymo de Carmona el mayor........ 87.... años.

2.... Thomàs Bencano.......................68... años.

3.... Sebastian Garcia.......................64... años.

En Guillena.

1.... Luis Hidalgo Alguacil Mayor............ 62.... años.

2.... Sebastian Marquez..... Labrador........ 60.... años.

3.... Josef Prior...... Carpintero de Rivera.... 62.... años.

Son 6. Testigos desde 60. à 87. años, sin tocarles las generales.

II. PREGUNTA.

50. QUe en el año 1596. quando el Cortijo del Esparragal se rematò en el Convento de S. Geronymo, la mayor parte del estaba inculto, lleno de Monte, y palma, y otras muchas malezas; por cuya razon no se podia cultivar, ni beneficiar, no tenia las caserias graneros, gañania, pajar, y tinaon para los Bueyes, ni las demàs oficinas, que en el dia tenia; y despues de su compra el Convento lo havia reducido à cultura, desmontando, y arrancando de raiz la mucha palma, monte, retamas, y tarajales, que lo imposibilitaban de cultivar, è impedian la siembra de las tierras: que el desmonte, y arranque durò mucho tiempo por lo dificultoso, y costoso; y aùn en el dia mucha parte no se sembraba por no haverse acabado de desmontàr,

Y

y arrancar las palmas por el mucho costo, por ser palmas, llamadas Cavalleras, queprofundizaban mucho la tierra, y sino se apuraban del todo las raices, retoñaban.

51. El primer Testigo depuso, que havia cerca de 80. años conocia el Cortijo ; porque era su paso para ir al Molino de la Encarnacion, acompañando à los Mozos, que iban à moler; y entonces tendria el Testigo 7. años, entonces estaba el Cortijo tan montuoso, que le parecia imposible cultivarse; las casas eran pequeñas, sin las divisiones, y conveniencias, que actualmente; y desde entonces viò todos los mas años desmontàr las tierras, para ponerlo en estado de labor, como yà lo estaba, y especialmente la Dehesa, llamada de abaxo.

52. El segundo, de exercicio del campo, de oidas el estado del Cortijo, quando lo comprò S. Geronymo, y despues de vistas las casas, que yà eran buenas, labrar, tinaon, pesebreras, y el palomar, y desmontàr mucha porcion de palmas à gran costa; porque eran de profundas raices.

53. El tercero de 50. años de conocimiento del Cortijo; que estaban las casas nuevas, y bien labradas, y luego viò hacer las obras de pajar, tinahon, palomar, casas de zahurdas, y corralada, con su casa para los Ganaderos. Que entonces, quando empezò su conocimiento del Cortijo, lo viò por dos distintas partes cerrado por las malezas, que dice la pregunta ; y pareciendole imposible se

qui-

quitassen, pregunto à los sirvientes del Monasterio el modo, y le dixeron, que con garfios, ycuerdas: de que tiraban tres, ò quatro yuntas de Bueyes, se iban desmontando poco à poco; y con mucho costo: y en el dia estaba de labor la mayor parte de las tierras, aunque no todas por el mucho costo, y dificultad, que havia tenido el desmonte.

54. El quarto de 54. años de conocimiento del Cortijo, depuso el desmonte de muchas porciones de tierra de èl de aquellas malezas, la calidad de las palmas; y de juicio, que habrà costado considerables sumas = Lo mismo el quinto substancialmente de 50.años de conocimiento. Y el sexto,que,quando pequeño,trabajò en el Cortijo, y oyò à sus mayores, que el desmonte havia muchos años se estaba executando.

III. PREGUNTA.

55. QUe por no tener el Cortijo Oficinas algunas, quando lo comprò el Monasterio, havia labrado à su costa,las que tenia en el dia, esto es con altos, y baxos para habitacion, Oratorio para Misa, graneros, pajares, gañania, tinaon, atabonas, horno, quartos de amasijo, y demas necesario para la conservacion de la labor; y por sus muchas labores, y conveniencias, havia gastado el Monasterio sumas considerables?

56. Los tres primeros contestan de vista por la mayor parte,de las obras; y el segundo oyò à sus mayores,

que las casas que tenia el Cortijo no eran suficientes. El primero viò reedificar, ò hacer la vivienda alta, y baxa, y todas las demàs. Lo mismo, que la pregunta, y que este primer Testigo los ultimos, explicando el segundo, que unas obras se hicieron nuevas, y otras se reedificaron: è igual explicacion hizo el tercero, que es el sexto, en orden.

IV. PREGUNTA.

57. QUe despues de la compra del Cortijo hà incorporado el Monasterio mucha por-
223. cion de tierras, comprando unas, y permutando otras; luego ganò provision de cerramiento: demodo, que en todos los gastos dichos, impendiò mas de 50. y ducados à justa estimacion?

58. El primero de oidas la agregacion de tierras, (y dice de una haza) y el cerramiento; y hà muchos años ha visto guarda puesto.

59. El segundo sabe la incorporacion; quando èl servia en el Cortijo, conociò comprar un pedazo junto al Molino; y viò al Guarda penar el ganado, que entraba; y oyò, que antes estaba abierto.

60. El tercero de oidas la incorporacion. Lo mismo el quarto, y de vista ser cerrado el Cortijo por Real Privilegio, segun oyò; y que huvo litigio para èl con Gerena, y Sevilla.

61. El quinto sabe la incorporacion, no dice porquè de vista el cerramiento: y dice el litigio; para èl fuè

fuè crecido. Lo mismo el sexto. Todos los Testigos deponen, que havia gastado el Convento en estas impensas mucho; pero no expresan la cantidad.

V. PREGUNTA.

62. QUe el valor, entonces actual, del Cortijo, mediante dichas impensas, se debia todo à los gastos del Monasterio; y que al tiempo del remate no tenia valor de consideracion, ni podia valer los 10µ500. ducados, que el Monasterio dio por èl, aun sin el cargo de los 9. y medio cahices de pan terciado en cada año; è intervino lesion, en haverlos dado por dicho Cortijo, y haverse obligado à la paga del pan terciado, por la mala calidad de sus tierras, y corto valor, que tenian en aquel tiempo.

63. El primero por su conocimiento del Cortijo, que el valor actual se lo havia dado el Monasterio; y sin las impensas referidas, no podria valèr la quarta parte.

64. El segundo en 50. años de conocimiento havia visto, haver el Convento, ò Monasterio adelantado el valor del Cortijo una mitad; y oìa decir à sus mayores, que era Cortijo, desde que entrò en èl San Geronymo; porque antes ni tenia tierras, que sembràr, ni Casas, en que vivir.

65. El tercero de notoriedad, que el Monasterio hà dado el valor àl Cortijo; porque segun oyò à sus mayores,

yores, no podia tener ni el tercio, quando se comprò, por estàr montuoso, y sin Casa; y en el dia la mayor parte de las tierras estaba limpia, y estercolada de Obejas, y de Ceron.

66. El quarto, que valdria en el dia la mitad mas, ù otro tanto; pero no sabia de quentas; y la razon natural dictaba quanto mas valdria con las impensas del Monasterio. El quinto que no podria valer el Cortijo, quando lo comprò el Monasterio, la tercia parte de lo que en èl dia merecia por dichas impensas. Lo mismo el sexto.

Despues de prueba repetian las partes sus alegaciones: y S. Geronymo con novedad decia, que faltaba la Escritura primordial, que produciria el como, y el quanto del principal para conocèr el exceso de los reditos: Que la nota del Protocolo no podia substituirla; porque no probaba en perjuicio del Monasterio: ni la Escritura de Francisco de Medina año 1511. porque era referente á la primordial: Que el principal del Censo fueron los 300ꝧ. mrs. y à ellos nunca pudieron corresponder veinte cahices de pan terciado, ni la mitad, ni el tercio: que haviendose redimido 10. y medio cahices, que importaban mucho mas, que el principàl, era mayor la lesion, que contuvo la mutacion de los 9. y medio en el Cortijo del Esparragal: Que en aquel tiempo, y pocos años despues, el precio del cahiz de pan tercia-

do era 36ʉ. mrs. y los 9. y medio importaban 342ʉ. mrs. y los 10. y medio redimidos 414ʉ. mrs., es decir, 114ʉ. màs del principal de todos los 20. Cahices de pan.

247. 67. Fundaba el Monasterio de S. Geronymo esta alegacion en un testimonio, que presentò, de que consta, que en 13. de Marzo de 1563. Pedro de Morga Receptor de los bienes confiscados por el Tribunal del Sto. Oficio de la Inquisicion de esta Ciudad, en virtud de poder del Rey otorgò Escritura, por la que vendiò à Juan Cano vecino de Mexico, estante en la Villa de Caceres, y à su Apoderado, el Cortijo, y Torre del Judio por libres, y realengos en precio de 3ʉ900 ducados de oro: y haviendose rematado por libres resultò estàr gravadas con cierto Tributo àl Hospital del Amor de Dios de esta Ciudad, y se bolbieron à apreciar en cierta cantidad, compuesta de diferentes partidas, una de ellas los 30ʉ. ms. que rentaba la Dehesa de la Torre, se puso el precio à cada millar de 30ʉ. mrs: y 56. fanegas de pan terciado se apreciaron, y tasaron à 36ʉ. mrs. cada cahiz.

237. buelto. 68. Seguia el Monasterio diciendo, que el censo perpetuo se estimò 30ʉ. mrs. y el cahiz de pan terciado à 36ʉ. todo sobre tierras en la Rinconada; y esto calificaba la lesion enormisima, y el exceso con que Sta. Paula havia cobrado los reditos; y por eso en el remate del Cortijo no se diò à los 9. y medio cahices precio ni

H prin-

principal determinado, siendo asi, que lo havia tenido siempre.

198. 69. Tambien huvo en el remate la lesion de que estando redimidas 30. fanegas de trigo en las tierras de la Rinconada, que en el año 1558. estaban arrendadas en 22. fanegas de trigo macho, 22. de cebada y 10. cargas de paja, se regularon para la subrrogacion en el Cortijo en 2. y medio cahices; siendo asi que yà poseia en ellas Sta. Paula 30. fanegas de trigo segun la Escritura de la mutacion de hypoteca del año 1511. y se expresò en diferentes partes de la propria Escritura, y en la licencia del General; de modo que lo que faltaba, no era los 9. y medio cahices de pan terciado.

128. 70. Otra lesion fué, que estando apreciado el Cortijo del Esparragal en el año 1553. para la particion de los bienes de Francisco de Medina el mayor, en 6U. ducad. en
138. cuyo precio se le adjudicò à su hijo, se rematò en el Monasterio en 10U500. ducados, por darle mas valor, para que tuviese cavimento un censo de 2U. ducados, que sobre el mismo Cortijo pagaba àl Monasterio el dicho Francisco de Medina; (es cierto el censo, y el apreciò, que quedan referidos) y no obstante està gran diferencia, no se baxò el principal de los 9. y medio cahices de pan terciado; porque no se estimò, ni aprecio; y por consequencia, no se conociò el daño, y error de las 10. fanegas de trigo, que estaban redimidas.

71. Finalmente era temeraria la pretension, de pagar Sta. Paula la cantidad del remate, recojiendo el Cortijo, en el supuesto de que valia mucho mas al tiempo del mismo remate; pues de la prueba resulta el mal estado en que estaba, quando se comprò, las muchas impensas hechas por el Monasterio, y que à ellas se debe todo su valor. Por todas estas consideraciones concluia el Monasterio, en que era legitima la moderacion.

72. El Convento de Sta. Paula decia con novedad, despues de prueba, que no era reparo la falta de la Escritura primordial; pues la Executoria havia calificado la justicia, calidad, y perpetuidad del censo; y por consequencia las dos Escrituras de 1511. y 1555. probaban en bastante forma: que la obligacion de Guillen de las Casas, no fuè solo en recompensa de la heredad de Olivares, casas, molinos, montes, tierras, tributos, y otras cosas pertenecientes à la Religiosa, sino tambien de qualquiera derecho, que tuviese para heredar otros bienes: por consequencia era moralmente imposible; introducirse à deducir meritos para la moderacion; como que no se podia liquidar el quanto del caudal, y derechos percibidos; que la executoria, que indemnizò la justicia, y existencia del tributo, puso fin à la alegacion, de que cada año se havia pagado por reditos otro tanto, como su principal.

73. Que el argumento de haverse considerado mas

capi-

capital à los 9. y medio cahices de pan terciado, que el que debian tener al tiempo de su situacion sobre el Cortijo del Esparragal, tomado del aprecio en 36ʉ. mrs. cada cahiz de pan terciado de la venta del Fisco de la Inquisicion no era eficaz; porque no se podia hacer paridad con el censo nuestro, que fuè para compensar unos derechos, y renuncia de la calidad expuesta. A mas de que la regulacion del cahiz à 15ʉ. mrs. fuè para en el caso de que el Convento se contentàra, de que se le pagara en dinero; pero haviendose elegido, y efectuadose, criarlo, è imponerlo, à pagar en granos, no tenia proporcion el cotejo de aquel con este censo, y si fuera una misma la razon de los tiempos, se podria quexar Sta. Paula, de que quando se trataba de criar, y establecer el tributo, se estimara cada cahiz en 15ʉ. mrs.

74. En quanto, à la redencion de 30. fanegas de trigo en las tierras de la Rinconada, no fue asi; sino de 2. y medio cahices de pan terciado, aun que la Escritura en algunos lugares, menos principales, contuviese el error de decir, que eran 30. fanegas de trigo.

75. Ultimamente la probanza del Monasterio sobre la mala calidad, y valor del Cortijo, ni la consideracion del precio de 60ʉ. ducados, que se le diò para la particion de Francisco de Medina, son del caso; pues instrumentalmente resulta justificado lo contrario, en el valor, que le diò el remate; y en el dia no se litigaba

tigaba sobre las especies de la prueba : y si el Cortijo fuese gravoso àl Monasterio, podria dexarlo , que Santa
198. Paula le satisfaria, lo que le costó, como à tercero poseedor perjudicado. Tambien se tocaban en aquella defensa antigua algunos otros particulares, que no los juzgo oy del caso; à saber si las tierras de la Rinconada producian mucho , ò poco , y sobre esto se presentaban ¡nstrumentos.

277. 76. Creo , que basta de las defensas antiguas ; y haviendo quedado conclusos los Autos desde el año
308. 1740. en este año 1774. bolbieron las partes , à alegár de nuevo , y sobre otro modo de pensar. Las pretensiones son las mismas ; pero S. Geronymo por una via
308. de exposicion , reclamaba la indefension , que padeciò, quando la providencia del año 1739. mandò , que Sta. Paula respondiera solo sobre el punto de moderacion: culpaba la omision de su Procurador en no haver suplicado ; y no estimando tampoco executoria, que le fuesse perjudicial , la del pleito entre Doña Magdalena Boti , y Sta. Paula , decia mucho sobre la injusticia de la constitucion del censo , y su qualidad redimible, su esencia consignativa , y su iniquidad en la paga de granos : decia tambien no poco sobre su moderacion. Sta. Paula contradijo esta conducta de S. Geronymo , como contraria a las executorias ; y siendo ahora importuno el modo, ò medios , de que cada uno

 se

360. se servia; vistos los Autos por V. S. en 17 de Agosto de este año, declarò, deber contestar el Convento de Sta. Paula ál Monasterio de S. Geronymo en lo respectivo al quanto de la moderacion del censo, conforme à las executorias de los años 1539. y 1567. savido esto aora para concluir un brebe compendio de lo que hàn expuesto ultimamente ambas partes.

77. Sta. Paula: Què la obligacion de Guillen de las Casas, en quien tuvo principio la que està en question, y que se tratò de cumplir por Francisco de Medina su Yerno, fuè de comprar 20. cahices de renta de pan terciado en uno, dos, ò tres donadios, por pacto de la cesion, que se le hizo; y en su defecto debiò pagar el interes, esto es, el importe de los mismos 20. cahices, que entonces valian à 15ꝟ. mrs. y pudieron comprarse por el Convento en tierras, que los rentasen: por eso Francisco de Medina, por no dar los 300ꝟ. mrs. entregò 8. cahices en el Cortijo del Arroyo, y señalò 12. en las tierras de la Rinconada, y Cortijo del Esparragal; à saber 2. y medio, que rentaban las tierras de la Rinconada; y 9. y medio que tenian cavimento en los 60. que rentaba el Esparragal.

78. La obligacion ad factum, y en su defecto al interès, no admite moderacion, y se debe cumplir, aunque se haya hecho mas gravosa; y en nuestro caso si Guillen de las Casas huviera cumplido, lo que ofreciò ten-

tendria el Convento unas tierras, que rentaran los 20. cahices, asi como tiene las que se le dieron por los 8. y las de la Rinconada por los 2. y medio; y si le huviera dado el dinero, huviera comprado otras de igual valor, y producto, que conservarian la misma forma: por esta razon el obligado à pagar en especie, no cumple pagandola en el menos valor, à que se reduxo despues del plazo, y por su omision; ni en menos porcion, porque haya subido el precio.

79. Aunque los tributos se puedan moderar, y aunque en las Executorias antigua, y moderna se llame tributo, à esta obligacion, nada importa; porque ellas no recayeron sobre esto, ni se litigò, sino solo la cantidad, y especie, que se havia de pagar; y las partes llamaban tributo esta obligacion, solo por no pararse el Convento en esta question de nombre, que en el tiempo antiguo explicaba poco; pues Francisco de Medina el Menor en el reconocimiento año. 1555. aunque dixo que el Donadio, y las tierras de la Rinconada estaban atributadas al pago de los 12. cahices, dixo tambien, que estaban obligadas à ello, y no dixo, que reconocia tributo; y hablandò de la Escritura, de su Padre no expresò, que habia sido de imposicion; sino que havia señalado en aquellas fincas los 12. cahices de pan terciado.

80. La naturaleza del contrato, y no las enunciativas

tivas deben calificar, si es, ò no tributo: para serlo habia de sèr precisamente emphiteutico; ò reservativo, ò consignativo, perpetuo, ò redimible, segun se practicaba en aquel tiempo: no se puede decir, que fuè emphiteutico, ò reserbativo; porque el Convento no se reservò alguna pension determinada sobre la heredad, y de mas derechos, que cediò, à Gillen de las Casas; y solo capitulò la compra de los 20. cahices de pan terciado con hypoteca de la heredad.

81. Tampoco fuè censo consignativo; porque constituyendose este sobre proprios bienes, no se pudo verificar en el contrato de Guillen de las Casas.

82 El pacto de comprar los 20. cahices, no se puede entender de imponerlos à tributo; porque la costumbre de aquel tiempo era comprar tierras, comprando la renta, que ellas daban: por eso Francisco de Medina el mayor para dar 8. cahices en el Cortijo del Arroyo, lo traspasò en posesion, y propriedad; y lo mismo hizo con las tierras de la Rinconada.

83. Para hacer vèr el Convento, que en aquellos tiempos se explicaba la pertenencia de las tierras por la pertenencia de las rentas; y que el nombre de tributo en los mismos tiempos no explicaba lo que ahora, ni se daba con sujecion à los contratos, que lo producen, presenta un Exemplar de un Pleito: pero de proposito lo omito ahora, para que no se interrumpan los funda-

men-

mentos, y despues de ellos lo sentarè con las reflexiones sobre èl hechas, segun los fundamentos.

84. Que tampoco constituyò censo Francisco de Medina en la Escritura, en que asignò los 12. cahices; porque en ella no hai una palabra, que lo denote; antes por el contrario siguiendo la costumbre de aquel tiempo diò los 2. y medio cahices en las tierras de la Rinconada; y los 9. y medio en el donadio del Esparragal, que rentaba 60; y por este orden diò la propriedad respectivamente en una, y otra finca. A mas de esto, aunque huviera sido la idèa de constituir censo desde luego, ò para despues de los 5. años que se dieron de termino en aquella Escritura, nada se havria hecho; porque el Convento obtuvo licencia para mudar la hypoteca de la obligacion ad factum, ó el interès; pero no para convertir aquella obligacion en censo, y es verosimil por la asignacion de 5. años que alli se hizo; demodo que cumplidos sin darse comprados los 12. cahices, quedaron las tierras de la Rinconada, y la parte del donadio del Esparragal, que rentaba 9. y medio cahices, para el Convento: este era el unico medio de evaquar la obligacion de Guillen de las Casas, y para ello fue la licencia del Prior de S. Geronymo, el qual no tenia facultades del General para enagenaciones, que excediesen de 50ꝟ. mrs. y por consequencia pudo permitir la variacion de hypoteca pero no la imposicion del censo.

K 85.

85. En la hypotesi de que las partes huvieran pensado imponer un censo, todavia no debe moderarse; porque suponiendo, que no es redimible, en calidad de perpetuo unicamente serìa moderable, ò porque la finca dada no valiese la cantidad estipulada sin respecto à aprecio; ò porque la finca sobre cuyo valor se considerò el Capital à 20. ò 30ij. el millar, despues no lo pudiese soportar: estas reglas no pueden verificarse en el caso; porque ni se sabe, ni puede saberse lo que hoi valen la Hacienda de Alcalà, y los demàs derechos de la Religiosa Soror Eustochia de Sta. Maria; ni se tuvo respecto en aquel tiempo al valor de ello para regular censo à 20ij. el millar. Aunque entonces se regulase cada cahiz de pan
318. terciado à 15ij. mrs. esta no fuè regulacion del capital, sino de renta; ni puede decirse, que los 300ij. mrs. importe cada uno de los 20. cahices fuesen el capital del censo, porque no fueron ellos los entregados por el Convento, sino la legitima de la Religiosa: aquella legitima fuè el verdadero principal, y por el se havia de medir, qual fuese ahora la renta justa; porque no cumplia el Donatario, ò Cesionario, con dar la renta, que cupiera en lo que se obligó à pagar en recompensa de la cesion, ò donacion, lucrandose con la gran diferencia, que huvo entre el valor de la renuncia, y lo que se obligò à pagar.

86.

86. Puede decirse, que sobre todo esto hai executoria; porque si, quando recayò la antigua del pleito con Doña Magdalena Boti, se huviera juzgado, que los 300ӈ. mrs. era Capital, y por consiguiente los 15ӈ. de cada cahiz, precisamente se verificaba un censo consignativo impuesto con el principal del redimible, à corta deferencia, à pagar en especie, y en este conjunto de circunstancias, y conforme à derecho se huviera estimado redimible, aunque sonara perpetuo; y hablando en el la Pragmatica de 1534. se huviera mandado, que no se pagara en granos: y como no se hizo asi, se debe creer, que este censo no se impuso con dinero, ni fuè su principal los 300ӈ. mrs. sino que descendia de la cesion del Heredamiento de Alcalà, y de los derechos de la Religiosa; y que nada contrario se hizo por la Escritura entre el Convento, y Francisco de Medina año 1511; ò que si se hizo fuè nulo.

87. La moderacion con respecto al crecido valor, que despues ha tomado el pan, no es justa: de nada sirve, que en el año 1563. valiese el cahiz 30ӈ. mrs; porque no es precio del tiempo del contrato: tampoco importa, que luego haya subido mucho mas el cahiz de pan terciado; porque asi como los granos tenian en lo antiguo menos valor que ahora, tambien lo tenian las tierras; y el Convento pudo comprar con los 15ӈ. mrs. las que rentaran un cahiz; y no seria justo, que S. Geronymo

mo

mo interesara el mas valor de las tierras, que comprò con el cargo del tributo, cuyo principal consideraria, para sobre èl poner precio al Cortijo, y al mismo tiempo se le baxara la diferencia del precio de los granos; ni que la obligacion de Guillen de las Casas, y de Francisco de Medina sus Autores, se moderara con este pretexto, no haviendo cumplido con la de comprar tierras, que entonces rentaran los 20. cahices, las quales en el dia producirian crecida renta en dinero; aunque ya no se arriendan à pan, como sucede en el Cortijo del Chamorro, y en las tierras de la Rinconada.

88. En fin S. Geronymo comprò el Cortijo del Esparragal en el año 1599. con el cargo de 9. y medio cahices de pan terciado, y precisamente considerò el precio justo de este gravamen; si 35 años antes, es decir en 1563. cada cahiz se estimaba en 364. mrs. precisamente era mucho mayor el precio entonces, y todo esse precio lo considerò S. Geronymo para hacer su postura. Qualquiera agravio anterior pertenece à unos Terceros, de quienes no trahe S. Geronymo titulo, ni causa universal. La especie de que el Cortijo no valia la cantidad del remate, no es motivo para la moderacion; y essa seria una lesion en la venta, que en su tiempo pudo proponer el Convento contra el Dueño del Cortijo: pero ni aun tiene prueba la lesion; porque los testigos no alcanzaron aquel tiempo, y se conoce haver depuesto à contemplacion,

y sobre todo lexos de haverla intentado S. Geronymo, pensò el Dueño del Cortijo haverla padecido, y solicitaba, se abriera el remate; pero S. Geronymo lo estorvò, pagando 500. ducados mas. Demodo, que en uno, ù otro concepto, la carga, ò el censo no es redimible.

89. San Geronymo hà dicho de esta manera. El contrato, hecho entre el Convento de Santa Paula, y Guillen de las Casas, fuè una venta formal; la heredad de olivares, y Molino, y demàs derechos, que quedaron por muerte de Juan de las Casas, pertenecieron à los dos sus hijos Guillen, y la Religiosa; esta renunciò en su hermano; conque le pagarà los 420ђ.mrs. que era el total valor de su herencia; y como solo recibiò los 300. y por ellos 20. cahices de pan terciado cada año, este fuè un censo consignativo redimible constituido por dinero de contado, ò por el precio de la venta, que es lo mismo: por esso tuvo eleccion Guillen de las Casas de pagar en dinero, sino diera situados los 20. cahices en uno, dos, ò tres Donadios; y si entonces huviera apronta do los 300. ђ. mrs. se huviera acabado el censo.

90. Como no entregò el Capital, dice el asiento del Protocolo, que impuso, ò situò de nuevo sobre toda aquella Heredad los 20. cahices, con cuya carga la diò en dote con su hija Doña Francisca de las Casas à Francisco de Medina, y este se obligò, à dàr situados dentro de 5. años los mismos 20. cahices, libertandose

respectivamente, conforme fuese dandolos en pan en renta situada; y si de ella no se contentaran las Religiosas, pagaria los 300ɥ. mrs.

91. Diò en efecto situados en el Cortijo del Arroyo, y tierras de la Rinconada 10. y medio cahices, y los 9. y medio restantes los impuso de nuevo sobre el Cortijo del Esparragal; y precisamente este fuè un censo consignativo, sin que la acolacion le mudara la sustancia, ni la naturaleza de aquel primitivo, constituido del precio de la Herencia: fuè el mismo censo, que reducido à menos capital, y reditos, se situò sobre el Cortijo; y en consequencia la obra del dia es examinar, si en el origen fueron justos los 20. cahices de pan terciado por los 300ɥ. mrs. y si oy lo son los 9. y medio con respecto al Capital, que hà quedado.

92. En el origen fuè una iniquidad, que por 300ɥ. mrs. se pagaran cada año los mismos 300ɥ. mrs. que eso importaban los 20. cahices, à 15ɥ. mrs. Esta injusticia respecto del todo procede respecto de la parte; esto es, respecto de los 9. y medio cahices, y su principal 142ɥ500. mrs.

93. En este año 76. fanegas de trigo à 60. Rs. y 38. de cebada à 22. que son los 9. y medio cahices, importa el redito 5ɥ596. Rs. que quiere decir 1ɥ405. Rs. mas que el capital. Si se hiciera la cuenta por los precios de la tasa, importarìan los 9. y medio cahices 2ɥ660.

Rea-

Reales ; y saldria à mas de 50. por 100.

94. Que huvo precio del censo es indudable, y que era los 300y. mrs; pues sola esta cantidad embargò Sta. Paula, quando Francisco de Medina vendiò la heredad de Alcalà à Sebastian de Coria.

328. 95. La obligacion de Guillen de las Casas no fuè, como piensa Sta. Paula, *ad factum*, y en su defecto *ad interesse*: este es un pensamiento para excluir la moderacion; pero resistido por la misma obligacion, referida en el Protocolo : ella fuè de pagàr por la herencia 420y. mrs. pagò los 120. y por los 300. restantes havia de acudir à Sta. Paula con los 20. cahices, hypotecando la heredad: demodo, que por aquel principal, que retenia, impuso el censo : ya constituido, entrò el plazo de los 5. años para dàr los mismos 20. cahices en otros Donadios, esto es, para relevar la Heredad del censo, consignandolo en otras Heredades; no lo hizo, y para con èl se mantuvo subsistente. Conque no fuè obligacion de compràr, ò ad factum, y al interès.

96. En el concepto de haver sido censo hàn venido las obligaciones posteriores, y executorias, y siempre se le hà dado este nombre: y aunque Sta. Paula diga, que entonces no se litigaba sobre esto, ni se parò en la question de nombre; esto hà sido; porque nunca se hà dudado, y las dificultades solo hàn consistido en si era perpetuo, ò redimible, pagadero en granos, ò en dinero.

97. Pero si la naturaleza del contrato dà á conocer si es tributo, y si el consignativo se constituye por la obligacion de pagar reditos sobre los proprios bienes; esso mismo hizo Guillen de las Casas por 300ꝟ. que debia, y eran parte del precio de la Heredad de Alcalà, sobre ella, que yà era propria suya adquirida por aquel contrato; sin que mudara, ni alterara la constitucion del censo, la obligacion de comprar los 20ꝟ. cahices en otros bienes.

98. Que desde el año 1567. viene propuesta la moderacion del censo; porque Doña Magdalena Boti, despues de la Executoria de su pleito, y con el motivo de que la litis pendencia havia retardado las pagas sin culpa de ella, y los granos, ò el trigo havian tomado mas alto precio, pidió, que la Sala declarara, no deberse pagàr en granos, y que se reduxesse à dinero à los precios respectivos de cada una de las pagas; cuya pretension por executoria se denegò, mandandola remitir, ante el Juez de primera instancia; siendo de notàr, que la Sala no lo negò; y que sin embargo de la perpetuidad del tributo, y la obligacion de pagarlo en granos, debe oirse en la estimacion, y valor de ellos, por la injusticia, que causarìa pagàr los 9. y medio cahices en especie, segun el mismo numero de fanegas, quando la diferencia en los valores es tan excesiva.

99. La especie de que no fuè gravamen de Tributo el

el de los 20. cahices de pan terciado, sino, que por costumbre de aquellos tiempos se demonstraban las tierras por sus rentas; y que el nombre de tributo no explicaba lo que ahora; seria buena, sino se hallaran en los contratos expresiones contrarias: en el primero de Guillen de las Casas se obligò à pagàr los 300ђ. mrs. con los 20. cahices de pan de renta, è hypotecò àl saneamiento la misma Heredad de Alcalà; y à mas de lo que explica la palabra *renta*, repugnara la hypoteca, si fuera lo mismo renta, que propriedad de bienes; como que implican dominio, è hypoteca à un mismo tiempo: por eso se embargaron en Sebastian de Coria los 300ђ. mrs. del principal de los 20. cahices, y no se embargaron las tierras productivas de los mismos 20. cahices.

100. Tambien repugna àl modo de pensar de Sta. Paula el reconocimiento de Francisco de Medina año 1555. en que dixo era dueño del Cortijo del Esparragal con el cargo de los 20. cahices, y que el Donadio, tierra, y rentas de todo ello, estaba obligado, y atributado todo al Convento de Sta. Paula; de modo, que las rentas, y tierras eran las obligadas; pero no proprias del Convento. La reserva de que Francisco de Medina pudiese mudàr los cahices en 1. 2. ò 3. donadios, fuè, conqué rentara cada donadio dos tantos màs, de lo que diera mudado; y todo esto se opone, à que fuera lo mismo entonces la renta, que la tierra: y los tribu-

tos siempre hàn explicado lo mismo.

101. No puede formarse argumento con la aplicacion àl Convento del Cortijo del Chamorro, y tierras de la Rinconada; porque segun el Protocolo estaban arrendados en el mismo numero de cahices, en que se aplicaron; de modo, que no importaban mas que el gravamen: pero no se hizo alguna aplicacion de tierras del Esparragal à Sta. Paula por los 9. y medio cahices, sino el valor, y estimacion de ellos; y es monstruoso, que se quiera hacer dueño parciario, porque es Acreedor de 9. y medio cahices, cuya moderacion en el precio està pedida.

102. Entre las obligaciones de Guillen de las Casas, y la de Francisco de Medina año 1511. no huvo diferencia; pues en ambas fuè el origen del pago de los 20. cahices los 300y. mrs. de principal: alli dixo Francisco de Medina, que sino satisfaciera los 12. cahices, cogiera, ò no en las tierras del Donadio, se procediera
135. y 36. executivamente contra todos sus bienes, se vendieran, y remataran, y de su procedido se pagaran los 12. cahices (asi es la expresion) y esto manifiesta, que él no era deudor de tierras, y que Sta. Paula no podia pedirlas. Ni se debe escrupulizàr en si tuvo, ò no, licencia el dicho Convento para mudar la hypoteca; porque, siendo de una misma clase el contrato con Francisco de Medina, y la diferencia material en el numero de los

cahi-

cahices, pudo legitimamente hacer aquella mudanza no perjudicial.

103. En la hypotesi de que sea tributo, y no obligacion ad factum, toma Sta. Paula unos efugios extraños, y figùra un principal iliquido en recompensa de la cesion, hecha à Guillen de las Casas, y no los 300ʒ. mrs. pero el mismo pasaje de la obligacion de Guillen de las Casas lo resiste; porque toda la herencia, y renuncia de Soror Eustoquia de Sta. Maria se estimó, ò valuò en 420ʒ. mrs. pagò su hermano 120ʒ. y quedò à deber 300ʒ. y por ellos los 20. cahices de pan: este contrato fuè de venta segun sus requisitos esenciales, precio, cosa, y consentimiento; una porcion del precio se entregò, y la otra quedò constituida à censo consignativo, *fictione brebis manus*; y por consequencia no huvo cesion, ni donacion; ni pudiera hacerla, segun derecho.

En estos terminos los motivos de la moderacion son, que debiendo Guillen de las Casas 300ʒ. mrs. esos mismos se obligò à pagàr cada año en los 20. cahices à 15ʒ. mrs. cada uno. Contrato iniquo, y oy mucho mas!

104. La Executoria del pleito de Doña Magdalena Boti, graduando el censo perpetuo, y pagadero en granos, no aprobò el exceso de su imposicion; alli fuè la question, si se havian de reducir los reditos à dinero, y quanto, conceptuandolo redimible; y aunque la pragmatica de 1534. havia mandado, que todos los censos redi-

redimibles impuestos en especie, se reduxeran à dinero à 14ꝥ. el millàr, este tributo fuè estimado perpetuo, y no comprehendido en la Pragmatica: y la ley, que mandò, que los censos perpetuos en especie, se estimaran redimibles, y en dinero, fuè en el año 1573. y la executoria havia precedido 6. años en el 1567. El paso posterior à la executoria sì influye mucho; porque si se huviera juzgado, que la obligacion de Doña Magdalena era pagàr en granos, valieran mas, ò menos, no se huviera remitido al Juez Ordinario la Demanda, de que los reditos intermedios de la litispendencia, en que havian subido los granos, se pagaran en dinero, segun el precio al tiempo de las pagas vencidas.

105. El discurso, que hace Sta. Paula, de que el menos valor de los granos en aquellos tiempos era tambien menos valor de las tierras, y que con los 300ꝥ. mrs. pudo comprarlas, no debiendo interesarse oy San Geronymo en el mas valor de las tierras con moderacion del tributo; està respondido, conociendo, que el mas aumento del valor de las tierras es un beneficio consiguiente al dominio, y no puede serlo de la hypoteca: y si el Convento pudo compràr, con 15ꝥ. mrs. de un cahiz de pan, tierras, que oy valieran mucho, impute se asi, que no executò à Guillen de las Casas, y se contentò con dexar à tributo los 300ꝥ. mrs.

106. Finalmente quando S. Geronymo comprò el

Cor-

Cortijo, considera el Capital del Censo en los 142ɏ que era el que debia tenèr, y aunque desde el año 1563. venia el valor de cada cahiz en 36ɏ. mrs. ò mas, esso quiere decir, que desde la compra viene la lesion de pagàr 9. y medio cahices de pan terciado. Esta parte no promueve derecho de tercero, sino que el tributo se arregle à justicia, para no pagàr por 9. y medio cahices el valor de otros muchos, de modo, que yà està reintegrado el Convento de Sta. Paula de su principal.

107. Ahora, que ya se han visto los fundamentos de ambas partes, se sigue el exemplar presentado por
290. Sta. Paula, es de Pleito pendiente en la Escribania de Camara de D. Ignacio Fernandez de Cazeres; y el caso fué, que Inès Coronado en 22. de Abril de 1500. fundò una Capellania en la Parroquia de Santa Marina, adjudicandole por dote de ella 10. cahices de pan terciado de renta, y tributo perpetuo en cada año, impuestos, y situados sobre el Cortijo de Matallana termino de Alcalà de Guadaira, con sus tierras, y agua, anexas à èl; el qual dexò al Jurado Juan de Virues para èl, y sus descendientes con la condicion, de que pagaràn los dichos 10. cahices de pan terciado à la Capellania sin poderlos quitar, permutar, ni enagenar.

194. 108. Despues parece haverse seguido pleito ante un Theniente de Asistente por los Conventos de S. Pablo,

y Santo Domingo, contra Juan de Birues sobre dicho donadio de Matallana, que estaba por partir, y que mandò el Teniente, que se partiera à uso de Caballeros, y como entre ellos se solian partir los Donadios, y no como entre Labradores; y esto estaba confirmado por sentencia de la Sala. En su cumplimiento los Partidores, expresando, que el Jurado (parece Juan de Virues) tenia en el donadio las 16. de 30. partes, y los Monasterios 14. partes de 30. con esta proporcion señalaron à cada uno sus respectivas tierras.

296. 109. Por el año 1521. el Prior, y Religiosos de Santo Domingo de Porta-Cœli, permutò con Luis de Medina 24. de esta Ciudad toda la parte que le pertenecia en el donadio de Matallana (que tenia arrendada à Diego de Coria,) y rentaba tres cahices de pan terciado, de los que le havia hecho donacion Doña Isabèl de Ayala; y el referido tributo de tres cahices de pan de renta en cada año, y toda la parte, que de dicho donadio le pertenecia, la permutò Santo Domingo de Porta Cœli, dandole Luis de Medina 3. y medio cahices de pan terciado de renta en cada año en un pedazo de tierra, en que havia 80. fanegas de sembradura termino de Mayrena, que tenian en arrendamiento dos Personas por precio de 3. cahices de pan terciado; y las otras 6. fanegas de pan terciado restantes las diò en 6. veintenas partes de una decima parte de dos Hazas de tier-

tierra, en que havia 200. fanegas de sembradura por precio de 120. fanegas de pan terciado; y à las seis
297. buelto. veintenas partes pertenecian 6. fanegas, y à mas le diò Luis de Medina 18. mrs.

305. 110. Por Septiembre de 1531. Luis Diaz de Trigueros con motivo, de que èl Convento de S. Pablo por sì, y por Doña Isabèl de Ayala havia arrendado à Diego de Coria el Cortijo de Matallana en precio cada año de 14. cahices de pan terciado, y ciertos pares de Gallinas por su vida; y Luis de Medina havia comprado su parte al Convento de S. Pablo, y le pertenecian 11. cahices de dicha renta; y Diego de Coria havia traspasado à su hermano Sebastian de Coria, y la muger, y Herederos de este havian traspasado à dicho Luis Diaz Trigueros, se obligò à pagàr los 11 cahices de pan terciado à Luis Medina, durante la vida de Diego de Coria. Segun unos Titulos presentados por el Conde de
293. la Fuente, en el año 1718. pertenecia el donadio de Matallana al Mayorazgo, que fundò Luis de Medina, y medido en 19. de Enero de 1718. se le hallaron 740. fanegas.

288. 111. En el año 1730. se empezaron Autos por D. Antonio de Celis, y Reina, Abogado, Colono del Cortijo del Alamo termino de Utrera, sobre tomàr posesion de èl; porque le perturbaban un Aperador de un Cortijo, y un Conocedor de una Bacada de la Dehesa

de

de la Torre: en efecto se la diò la Justicia de Utrera: la contradixo el Marquès de Valle-hermoso en quanto à ciertas tierras de la Dehesa de la Torre, incorporadas en aquel Cortijo del Alamo, de cuyas tierras de la Dehesa era Colono el Marquès, y pertenecian àl Conventó de S. Geronymo, y à una Capellania, fundada en Sta. Marina: saliò à los Autos el Capellan Don Josef Ortiz de Godoy, y dixo, que era la fundada por Doña Inès Coronado, è hizo constàr haverle señalado la Fundadora 10. cahices de pan terciado de renta, y tributo perpetuo en cada año, impuestos, y situados sobre el Cortijo de Matallana termino de Alcalà de Guadaira.

297. 112. Verificò tambien por certificacion de los libros de visita, especialmente desde el año 1656. hasta 1729. sèr la Capellania de quenta, segun cabian las Misas en la renta del Cortijo del Alamo àl pago de Matallana termino de Utrera, que tenia 600. fanegas de tierra de pan sembràr, y Dehesa: que se havia mandado en visitas al Capellan diese mas precio al arrendamiento del Cortijo, que havia hecho en varios tiempos à dinero: que medido en el año 1720. le faltaban 184. y media fanegas; y no se expresa en el testimonio lo que pidiò el Capellan.

292. buelto. 113. En virtud de una apelacion, vistos los Autos en la Sala, mandò, que en quanto à la posesion, è incorporacion de tierras del Marquès, y la Capellania, se hiciera saber à los Dueños, pidieran, lo que les conviniera.

114.

114. Con este motivo salieron à los Autos el Con-
293. de de la Fuente del Sauco Poseedor del Mayorazgo, que fundò Luis de Medina, el Capellan de la Capellania de Doña Inès Coronado, y el Monasterio de S. Geronymo. No se entiende bien quales fuessen las pretensiones; pe-
295. ro parece dirigirse todas à la posesion de cierto numero de tierras: ello es cierto, que se mandò medir el Cortijo, à que asistiò el Relator D. Francisco de la Cueva,
295. buelto. y se le hallaron 1300. fanegas 75. estadales; y que despues el Conde pidiò, que sin embargo de la medida, se le manutuviera en la posesion, que tenia de 740. fanegas, y el Monasterio pidiò igual manutencion, en la que tenia de 130. fanegas y 7. y medio estadales, y luego en 26. de Agosto de 1734. se manutuvò al Conde à la Capellania, y à al Convento de S. Geronymo, en la posesion, en que estaban de las tierras del Cortijo del Alamo, en la conformidad, que las sembraban los Colonos, antes de la diligencia practicada por el Relator, sin respecto al cambio, que havian hecho de parte de ellas los dos Colonos D. Antonio de Celis, y el Marquès de Valle-hermoso, por entonces, é interin se seguia el juicio de propriedad, y con otra prevencion no del caso.

296. 115. Despues el Capellan pidiò se declarara pertenecer à su Capellania las 16. partes de 30. que tenia en las tierras de dicho Cortijo; cuya demanda, dice el testimonio, que no se continuò.

291. buelto. 116. S. Geronymo pretendió, que se declarara pertenecerle la tercera parte de las 14. restantes, contando 30. partes; porque en el año 1515. se havia dividido el Cortijo, y le havian tocado por su tercera parte de las 14..202. fanegas 2. celemines, y 39. Estadales; y las otras dos terceras partes de las 14 se dexaron à los Conventos de S. Pablo, y Sto. Domingo; haviendo tocado las 16. partes à Juan de Virues; cuya division debia servir de regla, para acreditàr àl Conde de la Fuente en representacion de S. Pablo, y Sto. Domingo; pues no havia documento, que probara, que las partes de ambos fuessen desiguales; de que era comprobacion, que el Convento de S. Geronymo tenia 3. cahices de pan terciado, y lo mismo el de Santo Domingo; y aunque no constaba de los titulos del de S. Pablo, era preciso entender, que tenia otros 3. cahices.

117. El Conde de la Fuente solicitò, que se le absolbiera de aquella demanda; y recibidos los Autos à prueba, despues alegò, que de los titulos de S. Geronymo constaba, haver pertenecido à Doña Isabèl de Ayala 6. cahices de pan terciado de parte en el donadio de Matallana, y que de ellos havian recaido tres en San Geronymo, otros tres en Santo Domingo; y que lo tenian en arrendamiento Diego, y Sebastian de Coria: y que por un instrumento, que presentaba, hacia constar, que lo que tenia de renta Diego de Coria, y traspasò à

Se-

Sebastian, era lo que en el mismo Donadio perteneciò à Doña Isabèl de Ayala, y àl Convento de S. Pablo; y que lo gozaba en precio de 14. cahices de pan terciado; que eran las mismas 14. partes, que se dixo pertenecer à todos tres Conventos = Que tambien constaba del mismo instrumento, que de los dichos 14. cahices de pan terciado, ò partes del donadio, pertenecian 11. à Luis de Medina, y que se obligò, à pagarlos à este, Luis Diaz de Trigueros, durante la vida de Diego de Coria: de que resultaba, que el Convento de S. Pablo tenia 8. cahices, y los de S. Geronymo, y Sto. Domingo, cada uno tres de los 6. de Doña Isabèl de Ayala = Y que por otro instrumento resultaba tambien, que Juan de Virues, se havia concertado con Luis de Medina, en venderle el donadio, que le havia dexado Doña Inès Coronado con el cargo de los 10. cahices de la Capellania, ganando Breve de su Santidad para ello: y en efecto por Escritura de 8. de Julio de 1521. Juan de Vi-
302. rues, haciendose cargo de que Inès Coronado su Tia le havia dexado el Cortijo de Matallana, con el cargo perpetuo de 10. cahices de pan terciado cada año pagaderos al Capellan de la Capellania, que fundò en Santa Marina; por justas causas, expresò, haver contratado con Luis de Medina venderle el Cortijo por precio cada cahiz de 18ꝟ. mrs. ganando Breve, y haver recibido de contado 150. ducados; y se obligò à ganar el Breve, y à executar la venta.

118.

118. Ultimamente estando conclusos aquellos Autos se presentò otro instrumento otorgado en el año de 1521. en que el Prior, y Religiosos del Convento de S. Pablo (yà se ha hablado de este hecho) permutò con Luis de Medina la quarta parte del donadio de Matallana, diciendo, que las otras tres eran de Juan de Virues, y de los Conventos de S. Geronymo, y de Sto. Domingo; y el Convento de S. Pablo le diò 9. cahices, y 2. fanegas de pan terciado las dos tercias partes en el donadio de Carsola, que estaba arrendado en precio de 11. cahices de pan terciado; y componian dichas dos tercias partes, 7. cahices, y 4. fanegas; y la 22. fanegas restantes las diò en 2. hazas de tierra del donadio de San Andrés, que rentaban 22. fanegas de pan terciado; y las tenian arrendadas Miguèl, y Christoval Sanchez; y mas diò el Convento à Luis de Medina 30y. mrs. y concluso el pleito, fuè absuelto por Autos de vista, y revista el Conde de la Fuente.

119. Con este documento alegò el Convento de Sta. Paula, que de los pasajes, que en él se refieren, se evidencia, que la pertenencia de las tierras se explicaba con la pertenencia de las rentas; pues, produciendo los titulos de aquellos Interesados derecho à rentas de pan terciado, lo que se dividiò, y partiò fuè la tierra: tambien
314. que en la permuta del Convento de Porta-Cœli con Luis de Medina, las tierras de Matallana, y las que se permuta-

muta-

mutaron, se aplicaron por los cabices de pan, que ellas rentaban; y en este concepto en la permuta, que tambien bizo el Convento de S. Pablo con Luis de Medina de las tierras, que tenia en Matallana, dixo, que componian la quarta parte, y que las otras tres pertenecian à los otros Conventos de S. Geronymo, y Sto. Domingo; y teniendo segun sus titulos estos Conventos dos cahices de renta, tenian las tierras, sin embargo de que Sto. Domingo llamò tributo à los suyos: y del mismo modo se demostraron las tierras de la permuta por los cahices de renta; y se executoriò este concepto en aquel pleito, absolviendose al Conde de la demanda de S. Geronymo sobre las tierras de Matallana; por constàr, que solo poseia las correspondientes à sus cahices de renta; y lo mismo S. Geronymo: igualmente la Capellania de Doña Inès Coronado gozaba tierras haviendole ella dexado 10. cahices de pan con titulo de renta. Esto todo, junto con que en la Escritura de permuta de Sto. Domingo se enunciò tributo àl mismo tiempo, que se referia otra pertenencia, dà à conocer, que en aquellos tiempos la renta se entendia por tierra, y el tributo era una voz, que se aplicaba, no precisamente à su contrato, s ino à los que acababan con un solo acto.

323. 120. El Convento de S. Geronymo respondiò, que estos exemplares no merecen, que se consuma el tiempo en responderlos, ni se debe juzgàr por exemplares, que

regularmente desdicen en las circunstancias. Pero sin embargo haviendo Doña Inés Coronado dotado à su Capellania con 10. cahices de pan terciado de renta, y tributo perpetuo, situado sobre el Cortijo de Matallana, con sus tierras, y aguas, de modo, que la imposicion fuè comprehendiendo las tierras; por eso prohiviò su enagenacion: en una palabra consignò las tierras para la paga de los 10. cahices; y en nuestro caso el Convento de Sta. Paula nunca fuè dueño del todo de la Heredad de Guillen de las Casas, ni de todo, ni de parte del Esparragal; sino un mero Acreedor censualista, è hypotecario.

121. En los replicatos no hallò especie, que no estè tocada; cada una de las partes sostubo su modo de pensar, formando un centro de defensa, y atrayendo à èl todos los hechos; à saber, y por lo que han distraido las ultimas especies. Sta. Paula, que el contrato con Guillèn de las Casas no fuè venta de la Heredad, y demàs, sino cesion, y renuncia, con obligacion ad factum, ò al Interès; por consequencia irredimible = Que la disputa de la executoria antigua no recayò sobre la naturaleza de la obligacion, que se llamò censo, sino sobre su qualidad perpetua. = Que entonces se llamaban censos, ò tributos indistintamente las obligaciones duraderas = Que la executoria antigua de Doña Magdalena Boti, supuesta la ley prohivitiva de pargarse en

gra-

granos los censos, y haciendolos redimibles; no huviera recaido, si huviera estimado censo la obligacion de Guillen de las Casas = Que Francisco de Medina no pudo convertir en censo una obligacion ad factum, porque el Convento no obtuvo licencia para ello. = Que todas las expresiones de Escrituras no son otra cosa, que la explicacion de una obligacion ad factum, ò al interès en su defecto = Que los 15ℊ. mrs. à que se estimò el cabiz, no eran el precio de èl, sino del derecho de percivirlo, y asi entendido no huvo iniquidad = Que aunque el asiento de Protocolo aluda à situacion de tributo hecha por Guillen de las Casas en defecto de haver comprado el pan terciado, fuè una equivocacion del Monje Geronymo, que lo dispuso; y las Escrituras posteriores lo convencen = Y que San Geronymo ha de medir su obligacion por la que hizo, y capital, que dexò de pagàr por el Cortijo, quando lo comprò = Pues con su capital el Convento de Santa Paula tuviera oy tierras, que le produxeran los mismos, ò mas cahices de pan terciado; por eso se obligò à pagarlos, como un interès Francisco de Medina, y luego S. Geronymo; por el dominio indistinto, que se le asignò en las tierras, que pudieran producirlos. Esto es lo substancial.

122. Por el contrario S. Geronymo, defiende, que Guillen de las Casas comprò la herencia, y derechos de

la

la Religiosa por 420ꝗ. mrs. pagò los 120. é impuso los 300ꝗ. pudiendo mudar la imposicion à otras = Que parte se situò sobre el Esparragal = Que el Convento de Sta. Paula no tenia mas de 300ꝗ. mrs. y en los principios los cobraba por reditos cada año, y oy con mucho exceso = Que los 15ꝗ. por cada cahiz, no eran el valor del derecho de percivirlos, sino el valor del mismo cahiz = Que aunque huviera sido obligacion ad factum la de Guillen de las Casas, en el primer año cobrò Sta. Paula los mismos 300ꝗ. mrs. = Que no puede haver sido cosa mas iniqua, que la constitucion, y continuacion de esta obligacion = Que ella ha sido un censo en todos tiempos, y la executoria que examinò su qualidad, lo estimò perpetuo, y como tal no lo hallò comprehendido en la ley prohivitiva de los rendimibles en granos = Que para fixàr el Censo sobre el Esparragal tuvo el Convento licencia bastante, pues fuè para executar el trato antes hecho con Guillen de las Casas, que era de censo = Que todas las expresiones de las Escrituras son respectivas à obligacion tributaria = Que el asiento del Protocolo fuè un siglo antes, que S. Geronymo comprara el Esparragal, y es conforme al espiritu de las Escrituras = Y que lo mismo, que dice Sta. Paula, pudieran decir los que antiguamente impusieron censos; pues si huvieran comprado tierras tendrian mas utilidad = Los exemplares son inconducentes; y la

moderacion, enunciada desde el tiempo de Doña Magdalena Boti, es justa para que Sta. Paula no cobre monstruosamente un redito tan distante de sus 300y. mrs.

123. Està dicho el pleito : pero resta , que S. Geronymo en el ultimo pedimento, y para la mayor inteligencia , y claridad , hace una demonstracion del valor, que tenian los mrs. al tiempo de la imposicion del tributo; los reditos , que corrian en aquel tiempo ; y el valor, que tenian los granos; para deducir lo que debiò pagar , y lo que hà pagado ; y sigue esta misma liquidacion hasta ahora; y es en esta forma.

124. Por los Sres. Reyes Catholicos en el año de 1502. se diò de valor à la fanega de trigo de 110. mrs. y la cebada à 60. y en las Cortes celebradas en Madrigal en el año de 1546. quedò reducido el valor de los mrs. de modo, que 34. de aquellos tiempos valian 64. de los de ahora, à cuyo respeto importan los 142y500. à que hà quedado reducido el principal de este tributo, 268y230. mrs. que componen 7y889. rs. y 4.mrs.de vellon; por cuya regla se deberà aumentar el valor de los mrs. de la tasa de los granos; pues lo mismo valian los que sirvieron de capital para la imposicion , que con los que se pagaban los reditos en el valor de los granos ; y haviendo corrido estos con la variedad , que se harà vèr, y los censos del mismo modo ; con uno, y otro respecto , se demonstrarà lo iniquo de este contrato , y la

lesion enormiſsima, que el Monasterio de S. Geronymo hà padecido con error desde el año de 1594. que comprò el Cortijo del Esparragal.

125. En èl de 1596. dos años despues de dicha compra, corrian los censos à 7. por 100. à cuyo respeto importaban los reditos de los 7ʉ889. rs. y 4. mrs. 553. rs. y 24. mrs. y hallandose la tasa del trigo à 14. rs., la cevada à 6. por cuyos valores las 76. fanegas de trigo, importaban 1ʉ064. rs. y las 38. de cebada 228. que ambas partidas hacen 1ʉ292. rs. que rebajados los 553. rs. y 24 mr. resulta pagar demàs en cada año 738. rs. y 10. mrs. y en los dos años siguientes importa el exceso pagado ultra sortem 1ʉ476. rs. y 4. mrs.

126. En el año de 1598. se tasò la fanega de cebada, à 7. rs. y quedo corriendo la del trigo à los 14. rs. hasta el año de 1631. y los reditos baxaron al 5. en el año de 1621. de lo que se deduce, que en los 23. años, que vàn desde 1598. al del 1621. importaban en cada uno los granos por las tasas 1ʉ364. rs. de los que rebajados los 553. y 24. mrs. de reditos, resulta pagar demàs en cada año 810. rs. y 10. mrs. y por consiguiente en los 23. años demonstrados 18364. rs. y 26. mrs. y haviendo baxado los censos en el año de 1621. (como queda dicho) al 5. por 100. à cuyo respecto importaban los reditos de 7889. rs. y 4. mrs. que son el principal 396. rs. y 11. mrs. y corriendo los granos hasta el

año

año de 1631. à 14. rs. el trigo, y à 7. la cebada, importaban cada año 1364. rs. de los que baxados los 396. rs. y 11. mrs. de reditos, ès visto haver pagado demàs en cada un año 967. rs. y 23. ms. que en los 10. años, que comprehende esta quenta importan 9Ц676. rs. y 26. mrs.

127. Corriendo los reditos en el año de 1621. (como està dicho) al 5. por 100. se tasò el trigo en el año de 1631. à 18. rs. la fanega, y la cebada à 9. y cobraba Sta. Paula en el valor de las 76. fanegas de trigo, à este respeto, 1368. rs. y en las 38. fanegas de cebada, 342. rs. que todo hace 1710. rs. de los que baxados los 396. rs. y 11. mrs. de reditos, cobraba cada año demàs 1Ц313. rs. y 23. mrs. y en los 68. años, que debe correr esta quenta; por no haver havido en ellos novedad en las tasas, ni en los reditos, ès visto haverse cobrado demàs 89Ц330. rs.

128. En el año de 1699. se tasò el trigo à 28. rs. fanega, y la cebada à 13. y à este respecto valian las 76. fanegas de trigo 2Ц128. rs. y las 38. de cebada 494. rs. que todo hace 2Ц622. rs. de los que baxados los 396. rs. 11. mrs. de reditos, se cobraban demàs en cada año 2Ц225. rs. y 23. mrs. cuya quenta debe correr hasta el año de 1705. en que baxaron los reditos, y por consiguiente solo incluye 5. años, en los que importa lo cobrado ultra sortem 11Ц128. rs. y 13. mrs.

129. En el año de 1705. baxaron los censos perpe-

tuos

tuos à 2. y 2. tercios, à cuyo respecto importan los reditos de los 7ʒ889. rs. y 4. mrs. del principal 261. reales, y 24. mrs. y valiendo los granos cobrados por el valor de la tasa 2ʒ622. rs. como demostrado, ès visto, que en los 69. años corridos, desde el de 705. inclusive hasta el de 1773.pasado, se han cobrado demàs 162ʒ860 rs. y 10. mrs. los que como satisfechos con error, y en perjuicio del Monasterio, los debe restituir el Convento de Sta. Paula, y protexta pedirlo en forma.

Y tiene V. S. vistos los Autos. Sevilla, y Noviembre 7. de 1774.

D. Lorenzo Ignacio de Eguiguren.	*Lic. D. Juan Manuel de Vargas y Alarcos.*	*Christoval Ignacio de Montilla.*